

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 80**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves seis de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y nueve ordinaria, celebrada el martes cuatro de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves seis de agosto de dos mil quince:

**I. 216/2014**

Contradicción de tesis 216/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 126/2014 y las quejas 132/2013 y 41/2013-II. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia la contradicción de tesis, en los términos indicados en el considerando quinto de la presente resolución. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada, tal como se precisa en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutive tercero tiene por rubro: *“AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que ya se votaron los considerandos primero a sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la

legitimación, a la improcedencia de la adhesión a la contradicción de tesis, a las ejecutorias contendientes, a la consideración previa y a la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo al estudio. El proyecto propone sostener el criterio contenido en el precedente de la contradicción de tesis 239/2014 de este Tribunal Pleno, en el cual se determinó que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, dado que los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina la competencia la acepta, en el caso de la competencia por declinatoria, o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse del conocimiento de un asunto, en el caso de la competencia por inhibitoria, porque es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada y produce las consecuencias del acto reclamado, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, constitucional.

Bajo estas premisas, la propuesta determina que la resolución que desecha o desestima un incidente y/o

excepción de incompetencia, para efectos del juicio de amparo, se debe considerar como una resolución definitiva, toda vez que al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de competencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables, aun obteniendo una sentencia favorable, lo que resulta de una interpretación extensiva y conforme con el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo; por consiguiente, en contra de dicha determinación procede el amparo indirecto y no el amparo directo, lo que no implica soslayar los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre otros, el de definitividad, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo uninstancial.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó conforme con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones, en razón de la posición minoritaria que ha sostenido desde la contradicción de tesis 377/2013, en el sentido de que la Ley de Amparo al establecer una definición de violaciones de imposible reparación, no se puede apartar

de la definición constitucional que dio este Tribunal, la cual incluyó las violaciones procesales en grado predominante.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del proyecto, pues éste pretende una aplicación extensiva del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, para justificar la procedencia del amparo indirecto en contra de resoluciones que desechan el planteamiento de incompetencia. Indicó que dicho artículo 107 se refiere a las hipótesis de procedencia del amparo indirecto, cuya fracción V alude a los actos de imposible reparación, la cual está delimitada y es diversa a su fracción VIII, por lo que no debe ser necesariamente vinculada con la fracción V para justificar la procedencia del amparo indirecto, esto es, contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, puesto que ello no corresponde a la naturaleza de actos de imposible reparación a que se refiere la fracción V.

Asimismo, señaló que se trata de un tema de procedencia delimitado en la fracción VIII, a saber, respecto de resoluciones que determinen inhibir o declinar la competencia, siendo el caso concreto lo contrario, esto es, cuando no se admite la incompetencia planteada, o sea, se desecha o se desestima el planteamiento de incompetencia, por lo que no puede aplicarse extensivamente la citada fracción VIII.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto porque el artículo

107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando establece “contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”, refiere incluir, por razón lógica, aquellos asuntos en los cuales se rechaza esta situación, porque es similar la afectación y, por ende, el análisis que debe realizar el juzgador. Estimó que resultaría antitécnico y complicado que, ante una decisión sobre la competencia, en unos casos procediera el amparo directo y, en otros, el indirecto. Recordó que ha sostenido reiteradamente que, de conformidad con el artículo 107 constitucional, el amparo indirecto procede también contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior y el caso concreto encuadra en un supuesto de esa índole.

El señor Ministro Cossío Díaz se expresó en contra del proyecto. Resaltó que en el proceso legislativo que dio origen a la incorporación del supuesto de procedencia que se examina, el legislador no ofreció justificación alguna para definir por qué en contra de la resolución que inhibe o declina la competencia procede el juicio de amparo indirecto; sin embargo, al resolverse la contradicción de tesis 239/2014, este Tribunal Pleno resolvió que la norma establece ese supuesto. Consideró que, no obstante que el legislador determinó expresamente la procedencia del amparo directo en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia, como un caso de excepción al principio de concentración, no compartiría el proyecto, el cual extiende el supuesto de esas fracciones a los casos en que desestime las cuestiones de competencia

que se lleguen a plantear durante el juicio, puesto que daría lugar a que, en vía del amparo indirecto, se resuelvan aspectos procesales, no así la afectación a derechos sustantivos, siendo que uno de los problemas advertidos en los trabajos legislativos de la reforma al artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que, en algunos casos, provocaba la promoción de estas cuestiones procesales que, a su vez, implicaba una múltiple e indiscriminada promoción, lo cual obstaculizaba la pronta impartición de justicia. En ese tenor, apuntó que, si la intención del legislador era concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de las violaciones procesales posibles, la interpretación más acorde debe propugnar por evitar, dentro de los procedimientos judiciales ordinarios, la apertura de frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de manera que, sólo excepcionalmente, se admitan este tipo de impugnaciones.

Advirtió que el proyecto recuenta las premisas de los tribunales contendientes, en el sentido de que, por un lado, se estimó que la competencia involucra derechos sustantivos, mientras que, por otro lado, se consideró que son meros aspectos procesales; sin embargo, concluyó que dicho punto de divergencia no sería determinante para resolver esta contradicción de tesis, como se plasmó en su página cuarenta y uno, parte final del párrafo primero, y se indicó que lo trascendente es resolver si existe disposición expresa que prevea la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que inhiba o decline la competencia. En

este sentido, consideró que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo no puede aplicarse por analogía a las decisiones que desestiman o declaran infundada la competencia, como se propone, aun cuando el legislador expresamente estableció la procedencia del amparo directo en caso de inhibición o declinación de la competencia pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo hubiera incluido expresamente.

Finalmente, estimó que la resolución que desestime o declare infundada la excepción de falta de competencia constituye un acto procesal que implica derechos adjetivos que producen efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene una sentencia favorable, por lo que, en contra de esas determinaciones, procede el amparo directo, sin desconocer que habrá casos en los cuales ello afecte derechos sustantivos, en cuyo caso procederá el amparo indirecto, mas no por actualizarse por analogía el supuesto del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino por disposición de su diversa fracción V.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto, ya que, no obstante que la resolución que desestima la excepción de incompetencia o la que desecha el incidente de competencia pudiera considerarse como un acto procesal que no conlleva una ejecución de imposible reparación, constituyen una resolución definitiva cuya consecuencia consiste en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse

competente, lo tramite hasta su resolución, lo cual pudiera traer como resultado un procedimiento o juicio tramitado no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero que originalmente le corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables, aun obteniendo una sentencia favorable, además de que se permitiría el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, afectando materialmente derechos sustantivos, pues se impide el ejercicio del derecho a ser juzgado por una autoridad competente, máxime que, conforme a la Ley de Amparo, como lo señala uno de los tribunales contendientes, la competencia no debe valorarse sólo como un presupuesto procesal, sino como el derecho fundamental a la pronta administración de justicia, en términos de la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por autoridad incompetente.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en contra del proyecto. Recordó que, a diferencia de la contradicción de tesis 239/2014, cuyo problema giraba en torno a definir lo procedente en contra de una decisión que declina o inhibe el conocimiento de un asunto, no sólo la mera opinión de ser incompetente, en el presente asunto se analiza el tema negativo, esto es, cuando al órgano que se estima incompetente desecha o se niega a declinar o a inhibir el conocimiento del asunto y, por tanto, continuará el conocimiento del asunto. Recapituló que, en aquella ocasión, se resolvió en el sentido de que el legislador había

establecido una hipótesis específica consistente en la posibilidad de promover un amparo indirecto en contra de la resolución en la que positivamente se aceptaba la declinación o inhibitoria, sobre la base del perjuicio irreparable, esto es, los daños sustantivos que pudiera causar esta determinación; por ello, en este caso, debe prevalecer el mismo criterio de la voluntad expresa y literal del legislador y, por consiguiente, no se debe imprimir un efecto extensivo, máxime que el artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo prevé el supuesto analizado como una de aquellas violaciones que debe hacerse valer en juicio de amparo directo y sólo cuando la sentencia le es desfavorable.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto. Recordó que, al momento de analizar la contradicción de tesis 239/2014, estimó que las fracciones V (con una redacción genérica) y VIII (específica en relación con el incidente de incompetencia) del artículo 107 de la Ley de Amparo debían interpretarse de manera concatenada, es decir, por un lado, genéricamente es necesario que las violaciones que se impugnen en juicio de amparo indirecto deben ser violatorias de derechos sustantivos, sin esperar el dictado de la sentencia correspondiente para combatirla en amparo directo y, por otro lado, específicamente prevé el supuesto de los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto, entendidos dentro de un incidente de incompetencia. En este tenor y en aras de otorgar operatividad a la Ley de Amparo,

debe de prevalecer la regla general pero, en caso de que se determine que dichos actos son irreparables, es decir, violatorios de derechos sustantivos, se debe acudir al juicio de amparo indirecto; así, de violarse únicamente derechos adjetivos o intraprocesales, como resulta ser una violación en un incidente de incompetencia, se debe esperar al dictado de la sentencia correspondiente para ser combatida junto con ella en amparo directo.

Precisó que el supuesto de la fracción VIII cobra aplicación cuando, derivado de un incidente de incompetencia, se resuelve el caso bajo regímenes jurídicos distintos, por ejemplo, que se invoquen pretensiones al amparo de la Ley Federal del Trabajo y que, tras el problema competencial, se desarrolle el proceso con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando ser una violación sustantiva dentro de un incidente de incompetencia que, genéricamente, sería únicamente violatorio de derechos procesales. En el caso, estimó que no se trata de la aplicación de un régimen diferenciado, sino simplemente de un problema de competencia a través del incidente respectivo, por lo que, tomando en cuenta que uno de los postulados de la nueva Ley de Amparo fue respetar los principios de concentración y celeridad, es decir, se evite la promoción de juicios de amparo indirecto que provoquen el suspenso y dilación de la resolución de la causa principal, este tipo de violaciones eminentemente procesales deben hacerse valer vía amparo directo junto con la sentencia

correspondiente, como lo sostuvo en la contradicción de tesis 216/2014.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido y las consideraciones del proyecto, partiendo del criterio adoptado por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción 239/2014, esto es, que una resolución que desecha o desestima un incidente de excepción de competencia es de carácter definitivo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que tiene como consecuencia que la autoridad que conoce del asunto lo tramite hasta su conclusión, circunstancia que podría afectar el principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, dado que se dictaría sentencia en el juicio bajo normas que no le resultan aplicables, por lo que estimó adecuada la interpretación extensiva del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con el proyecto y con la calificación de estos actos como definitivos. Sugirió que se agregara que también son violaciones procesales relevantes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en desacuerdo con la propuesta y su interpretación extensiva de la fracción VIII a este tipo de actos de autoridad, los cuales no fueron expresamente considerados por el legislador, en razón de que, si bien son definitivos al resolver el incidente respectivo, el justiciable pudiera obtener sentencia favorable, además de que se atentaría contra los

principios de celeridad y concentración del juicio de amparo, en la inteligencia de que permitiría la promoción de amparos indirectos de manera indiscriminada, lo cual se procuró combatir con la nueva Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recapituló las posiciones de los señores Ministros. Anunció que sostendría el proyecto porque, por una parte, se protegerían los principios de concentración y celeridad, en cuanto a que el mismo daño ocurriría si se permitiera que el juicio se resolviera por una autoridad incompetente, tras el transcurso de mucho tiempo, y al final se remitiera a la competente y, por otra parte, esta situación es excepcional, es decir, no se abre la posibilidad de que todas las violaciones procesales se impugnen en amparo indirecto, sino sólo en el caso específico, el cual estimó que el legislador consignó en la norma. Aclaró que no incluiría la mención consistente en que se trata de violación procesal relevante, con la finalidad de no abrir otro frente de discusión, por lo que los señores Ministros que se pronunciaron en ese sentido podrían emitir votos concurrentes.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, tanto la señora Ministra Luna Ramos como él en la contradicción de tesis 239/2014, expresaron que la operatividad de la fracción VIII estaba vinculada a la fracción V, por lo que el amparo indirecto se podría promover únicamente para esos casos, en razón de que el mismo daño ocurriría con esperar hasta

la sentencia para, al final, determinar que hubo una incompetencia y que se tuviera que reponer todo el procedimiento. En otro aspecto, apuntó que, a lo largo de la historia, se ha presentado la figura de la recurrencia, la cual provoca las dilaciones nocivas de los procedimientos, en el entendido de que se promueven incompetencias bajo la única estrategia de retrasar el proceso, no la de defender un derecho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán porque no resulta el mismo daño de esperarse al dictado de la sentencia, pues podría ser favorable y, por ende, no conllevar afectación alguna; en el supuesto contrario, al ser una etapa intraprocesal, se podría multiplicar el número de juicios promovidos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena planteó una posición diferente, pero que no modificaría el proyecto en ese sentido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que no tendría inconveniente en formular un voto concurrente con el argumento de la violación procesal relevante. Aclaró que no se ha referido a la petición de principio consistente en que, conforme a la Constitución, los actos de ejecución irreparable son sólo los que afectan derechos sustantivos, ni tampoco aludió a lo que prácticamente genera mayores

perjuicios; sin embargo, ese silencio no implica su consentimiento acerca de esas manifestaciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo refirió que tendría muchas reflexiones si el debate consistiera en determinar si se trata de un acto de imposible reparación o una violación procesal que trasciende de forma predominante, por lo que dejaría a salvo su opinión en cuanto a estos temas que, de alguna manera, están vinculados, ya que no forman parte de la línea argumentativa del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo, en tanto que estimó que no resulta aplicable la fracción VIII, sino la V, dado que parte de la idea de que existen violaciones procesales en grado eminente que pudieran ser susceptibles de impugnarse en un amparo indirecto y, por lo mismo, se apartó de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber aceptado las razones del proyecto, pero adelantó que incluiría otras que hará valer en su voto concurrente.

El señor Ministro Silva Meza compartió lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para, en su caso, elaborar un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de

consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 8/2014

Acción de inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, demandando la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 113. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.”*

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del asunto. Modificó el proyecto para agregar la definición de las sociedades civiles de convivencia, para lo cual utilizaría la exposición de motivos del Congreso del Estado de Campeche, el cual indicó que tienen el objeto de regular la sociedad de convivencia de las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados que, por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar se encuentren solas y desamparadas y reconoce los efectos jurídicos de aquellas relaciones entre personas jóvenes, adultos mayores o incapacitados del mismo o diferente sexo que, por las razones señaladas, se encuentren solas y persiguen, con la sociedad de convivencia, fines de ayuda mutua y solidaridad, con el fin de presentar un frente común a la amarga soledad que en algún momento les pudiera aquejar, razón por la que deciden asociarse para convivir en un hogar común, en las

que existe el deseo de compartir una vida basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo; así como con los artículos 2, 3, 4, 5 y 13 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

Indicó que se impugnó el artículo 19 de la ley en cuestión al considerarse violatoria de los artículos 1º y 4º constitucional, así como 1º, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto. Asimismo, realizó la presentación del considerando cuarto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar inconstitucional el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, al prohibir a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores a otro, pues ello resulta discriminatorio injustificadamente de aquellas personas del mismo o de diferente sexo unidas en una sociedad civil que, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común, establecen una sociedad de convivencia, negándoles por ese simple hecho toda posibilidad de realizar un adopción en forma conjunta o individual, así como a compartir la patria potestad, guardia y custodia de los hijos menores de la persona con quien se encuentra unida en una sociedad civil de convivencia,

menoscabando su dignidad y sus derechos humanos, además de que no encuentra armonía con los artículos correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que, por razones de tiempo, es conveniente discutir el fondo del asunto en la siguiente sesión.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que en la siguiente sesión se ausentaría por desempeñar una comisión de carácter oficial, y que el señor Ministro Cossío Díaz se haría cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diez de agosto de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".